



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Expediente : 19001-33-33-009-2016-00312-00
Ejecutante : MUNICIPIO SANTA ROSA CAUCA
Ejecutad : REINALDO - GASPAR ORTIZ
M. de Control : REPETICION

Auto N° : 298

Revisado el expediente observa el Despacho que notificada personalmente la demanda al demandado el 31 de julio de 2018¹, los términos de traslado de la demanda fenecían el 19 de octubre de 2018.

Presentada el 3 de octubre de 2018² la contestación de la demanda directamente por el demandado y dentro del término legal oportuno, se corrió traslado de excepciones formuladas en los términos del Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA³.

Conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001, los procesos de repetición deben tramitarse de acuerdo con el procedimiento ordinario dispuesto para el medio de control de reparación directa conforme las previsiones del CPACA, que en su artículo 160 exige que las partes comparezcan al proceso a través de apoderado en ejercicio del derecho de postulación.

En el caso concreto, ante la falta de acreditación de calidad de abogado del demandado, el Despacho le requirió para lo pertinente⁴, sin obtener respuesta.

Consultado el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se obtiene la certificación No.118417 que constata que el Señor Reinaldo Gaspar Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía 7.818.220 "...NO registra la calidad de Abogado..."

Concluye el Despacho que agotado en debida forma el trámite de notificación de la demanda⁵, no acreditada la calidad de abogado del demandado y la falta de ejercicio del derecho de postulación para comparecer debidamente representado al proceso, obligan a tener como no contestada la demanda y en consecuencia dejar sin efecto la actuación secretarial de traslado de excepciones propuestas.

Demanda la continuidad del proceso, dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 180 del CPACA, para el efecto se fijará fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

¹ Fls 84

² Fl 85 y ss.

³ FLS 89 a 91

⁴ Fls 92 a 99

⁵ Fl 70 a 84

Por lo considerado, se RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por no contestada la demanda de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la actuación secretarial de traslado de excepciones surtida entre el 7 y 12 de diciembre de 2018.

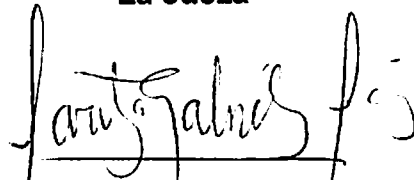
TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial del art 180 del CPACA el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 8:30 a.m.

CUARTO: CÍTESE a las partes por el medio más expedito a fin de que comparezcan en la fecha y hora señaladas.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá comparecer a la audiencia Inicial a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE POPAYÁN**

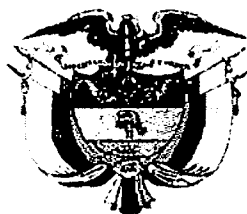
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO
N° 24 A LAS 8:00 AM DE HOY VEINTE (20) DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES
SECRETARIO

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE POPAYÁN**

HOY 20 DE FEBRERO DE 2020 SE CONSTATA LA
COMUNICACION DE LA PROVIDENCIA CONFORME LO
ESTABLECE EL ART. 201 DEL CPACA A LOS CORREOS
ELECTRONICOS DE LAS PARTES Y QUE OBRAN EN EL
EXPEDIENTE.

DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4 N° 1 - 67 Barrio La Pamba**

Popayán, dieciocho de febrero de dos mil veinte

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00076-00
Actor: JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto No. 297

La parte demandante solicita expedición de primeras copias que presten mérito ejecutivo de las sentencias proferidas dentro del proceso, con la acreditación del pago de expensas para tal finalidad¹. .

Revisado el expediente se observa que el H. Tribunal Administrativo del Cauca desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia 127 del 31 de agosto de 2018 proferida en el asunto, sin haberse proferido el correspondiente auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

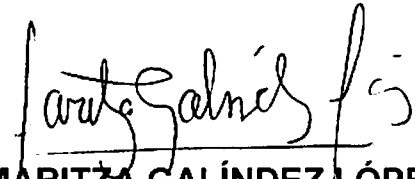
PRIMERO.- ESTARSE a lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo del Cauca que mediante Sentencia No 151 del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019) dispuso CONFIRMAR la Sentencia 127 del 31 de agosto de 2018 proferida en primera instancia en el presente asunto, absteniéndose de condenar en costas de segunda instancia.

¹ FL 109 y 110 del Cuaderno Principal

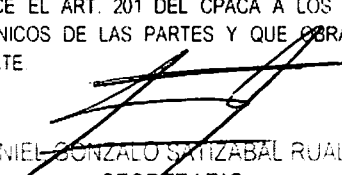
SEGUNDO:- EXPEDIR en favor de la parte actora, por estar acreditado el pago de expensas, una vez en firme la presente decisión, la copia íntegra y auténtica de las piezas procesales consistentes en poder con nota de vigencia para la representación de la parte demandante, las sentencias de instancia con nota de notificación y ejecutoria proferidas dentro del proceso en referencia con las debidas constancias de notificación y ejecutoria que prestan merito ejecutivo en los términos del artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALÍNDEZ LÓPEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 24 A LAS 8:00 AM DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).  DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN HOY 20 DE FEBRERO DE 2020 SE CONSTATA LA COMUNICACION DE LA PROVIDENCIA CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 201 DEL CPACA A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE  DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2019)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00267-00
Actor:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
Demandado:	MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

Auto No. 296

Pasa a Despacho el expediente de la referencia con el fin de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo y medida cautelar solicitada.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 155 del CPACA, expresamente consagra:

“Artículo 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales vigentes.

El artículo 156 del CPACA establece en su numeral 9 lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la sentencia respectiva**” (negrilla fuera de texto)

Por su parte el H. Consejo de Estado al revisar un asunto similar al que nos ocupa (Auto interlocutorio I.J1 O-001-2016¹), analizó las reglas de competencia aplicables al proceso ejecutivo dentro del CPCA según lo consagrado en los artículos 152 y 155 relacionados con la competencia en primera instancia de los tribunales y los jueces administrativos, y el artículo 156 numeral 9 relativa a la competencia por factor territorial, en tanto dichas disposiciones generaron controversia al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales.

Una de las tesis formuladas propone que la competencia le corresponde al funcionario específico que profirió la sentencia por factor de conexidad, mientras que una segunda tesis plantea que dicho factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

La H. Corporación acogió la primera tesis formulada, esto es, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297 del CPACA (condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública impuestas en esta jurisdicción), la norma de competencia que prevalece es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 del CPACA, y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

Revisado el expediente, en el caso concreto se observa que el título ejecutivo objeto de recaudo corresponde al acta contentiva del acuerdo conciliatorio extrajudicial adelantado entre las partes ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, producto de la aplicación del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 como requisito de procedibilidad para instaurar acciones ejecutivas contra los municipios, el cual prescribe lo siguiente:

“...Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente...”

¹ Consejo de Estado. Auto interlocutorio I.J1 . O-001-2016 del 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva Actor: José Aristides Pérez Bautista Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras: 1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014. 2) Sección Segunda. Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda. Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado. 3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra 4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado 5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015- 03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero. 6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015. 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

En el presente asunto se observa, que el objeto de trámite prejudicial de conciliación corresponde al acuerdo económico al que llegaron las partes respecto de la condena impuesta en Sentencia del 18 de octubre de 2012 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, lo que evidencia el trámite posterior que han surtido las partes con el propósito de ejecutar las condenas impuestas por el H. Tribunal.

Atendiendo que dentro de los anexos de la demanda no obra copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia (*de ser el caso*) con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, deberá la parte ejecutante aportarlas en el término dispuesto para tal finalidad en la presente providencia, a efecto de establecer los datos precisos de identificación del proceso del cual derivó su existencia el título ejecutivo al cobro y considerar previamente la competencia de Despacho para asumir el presente asunto.

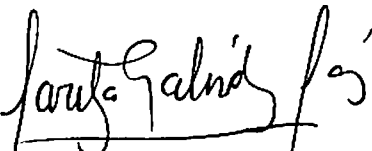
Por lo considerado se RESUELVE:

OFICIAR al apoderado de la parte ejecutante en la dirección electrónica dispuesta en la demanda para notificaciones judiciales, para que en un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente del acuse de recibo en la Secretaría del mensaje remitido para tal finalidad, allegue copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia que dieron origen al acuerdo conciliatorio cuya ejecución se demanda de conformidad con lo expuesto.

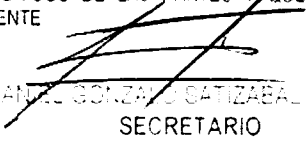
Librese por Secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LOPEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 24 A LAS 8:00 AM DE HOY DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)  DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO
--

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN HOY 20 DE FEBRERO DE 2020 SE CONSTATA LA COMUNICACION DE LA PROVIDENCIA CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 26° DEL OPACA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DE LAS PARTES Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE  DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diecinueve febrero de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio N°.- 294

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00191-00.
DEMANDANTE: RED SE SERVICIOS DEL CAUCA S. A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA Y POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RED DE SERVICIOS DEL CAUCA S. A, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho al **MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA Y A LA POLICIA NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad del comparendo No. 19-807-102065 y la resolución N° 091 del 16 de mayo de 2019, por medio de los cuales se sancionó a la empresa con medida correctiva de suspensión temporal de la actividad y multa tipo 4.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda adolece de algunas falencias susceptibles de corrección:

1. La LEY 1801 DE 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en su artículo 218 define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva. El artículo 219 por su parte, establece el procedimiento para la imposición de comparendo, y dispone que cuando el personal uniformado de la Policía tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

En el presente asunto se observa que mediante Resolución N° 091 del 16 de mayo de 2019, el Municipio de Timbío Cauca confirmó la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad impuesta mediante el comparendo 19-807-102065 del 7 de mayo de 2019 y la multa tipo 4 en relación con la medida correctiva. En el numeral sexto del citado acto se indica que contra dicha providencia procede el recurso de apelación, en lo relacionado con la ratificación de la multa general tipo cuatro (folio 29).

El artículo 161 del CPACA dispone en su numeral 2 que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, se debe acreditar el ejercicio y decisión de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Conforme al libelo formulado, se persigue que las entidades demandadas devuelvan el valor generado por la sanción impuesta, la cual, según el acto acusado era susceptible del recurso de apelación; en ese orden resulta obligatorio, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, que la parte actora acredite la interposición de dicho recurso e incluya como acto acusado la decisión tomada por la entidad frente al mismo, aportando copia del mismo con la respectiva constancia de comunicación o notificación. En igual sentido deberá allegar el poder presentado, individualizando con toda precisión los actos acusados.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00191-00.
DEMANDANTE: RED SE SERVICIOS DEL CAUCA S. A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. La demanda fue formulada en nombre de la empresa RED DE SERVICIOS DEL CAUCA, pero no se aporta el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 159 y 166 numeral 4.

3. Finalmente se observa que no se aportó la constancia del agotamiento previo de la conciliación prejudicial conforme lo exige el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

•

Por lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- INADMITIR la demanda para que la parte demandante efectúe las correcciones conforme lo indicado en la parte motiva.

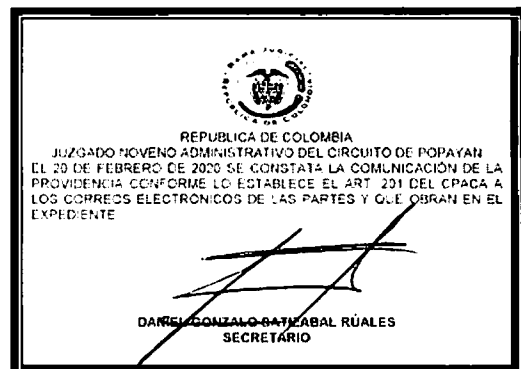
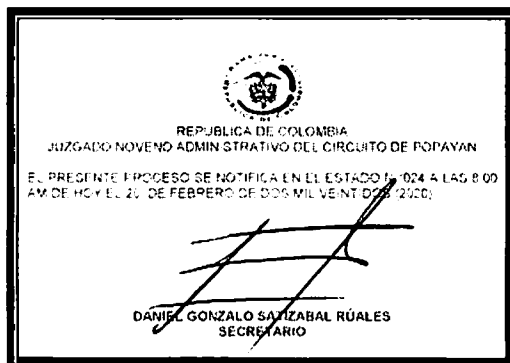
SEGUNDO.- Para presentar la corrección se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo. Para el efecto aportará original de la corrección, el poder debidamente corregido, y copia para cada traslado y copia en medio magnético.

TERCERO: Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá remitir un mensaje de datos a la dirección aportada por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ





Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Auto N° 292

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00171-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLPENSIONES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO: CRUZ ELVIA CAPOTE SERNA

Mediante auto de 10 de febrero de 2020, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 20 de febrero de 2020 a las 8:30 am, no obstante, verificado el calendario de audiencias del Despacho y contrastado con lo registrado en el sistema judicial siglo XXI, no corresponde a la fecha asignada, por lo que se hace necesario reprogramar la fecha y hora con el fin de garantizar la adecuada citación a las partes y al Ministerio Público.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el 26 de febrero de 2020, a las 3:30 p.m. en la sala de audiencias del Despacho, ubicado en la calle 4 N° 1-67 B/ La Pamba de la ciudad de Popayán, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE RAMON CERON RIOS identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.833 y portador de la TP N° 238.037 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora CRUZ ELVIA CAPOTE SERNA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 55 del exp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,
Maritza Galindez López
MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 024
FECHA: 20 de febrero de 2020
DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
El 20 de febrero de 2020 se constata la comunicación de la providencia, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.
DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO

164



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Auto N° 278

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00263-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CHANTRE Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA, anotando que de ser el asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el 28 de febrero de 2020, a las 8:30 am. para llevar a cabo audiencia inicial en la sala de audiencias del Despacho, ubicado en la calle 4 N° 1-67 B/ La Pamba de la ciudad de Popayán, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALBERTO MUÑOZ BOTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.483 y portador de la TP N° 99.529 del C.S.J, y a la abogada MARIA ROSA MORENO ZULETA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.545.729 y portadora de la TP N° 309.189 del C.S.J como apoderado judicial principal y sustituta, respectivamente, de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 74 s 78 del exp.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.690.292 y portadora de la TP N° 223.406 del C.S.J, como apoderada judicial de la NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 147 del exp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,
Maritza Galindez López
MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 024 FECHA: 20 de febrero de 2020 DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO
--

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN El 20 de febrero de 2020 se constata la comunicación de la providencia, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente. DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO
--



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Auto N° 277

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00405-00
DEMANDANTE: FELIX IVAN GONZALEZ GONZALEZ
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA, anotando que de ser el asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el 2 de marzo de 2020, a las 10:00 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial en la sala de audiencias del Despacho, ubicado en la calle 4 N° 1-67 B/ La Pamba de la ciudad de Popayán, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.896.475 y portador de la TP N° 214.355 del C.S.J, como apoderado judicial de la NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 145 del exp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,
Maritza Galindez López
MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 024 FECHA: 20 de febrero de 2020 <i>Daniel Gonzalo Satizabal Ruales</i> DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN El 20 de febrero de 2020 se constata la comunicación de la providencia, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente. <i>Daniel Gonzalo Satizabal Ruales</i> DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Auto N° 276

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00129-00
DEMANDANTE: ISABEL PERALTA MENDEZ
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA, anotando que de ser el asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el 2 de marzo de 2020, a las 4:00 p.m. para llevar a cabo audiencia inicial en la sala de audiencias del Despacho, ubicado en la calle 4 N° 1-67 B/ La Pamba de la ciudad de Popayán, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JOHANA ROJAS TOLEDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.298.901 y portadora de la TP N° 157.202 del C.S.J, como apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 359 del exp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,
Maritza Galindez López
MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 024 FECHA: 20 de febrero de 2020 DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN El 20 de febrero de 2020 se constata la comunicación de la providencia, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente. DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO
--



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diecinueve de febrero de dos mil veinte.

Auto N° 275

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00044-00
DEMANDANTE: PATRICIA RIVERA LOZANO
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA, anotando que de ser el asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE el 28 de febrero de 2020, a las 3:30 p.m. para llevar a cabo audiencia inicial en la sala de audiencias del Despacho, ubicado en la calle 4 N° 1-67 B/ La Pamba de la ciudad de Popayán, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 34.567.558 y portadora de la TP N° 126.715 del C.S.J, como apoderado judicial de la NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 77 del exp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 024 FECHA: 20 de febrero de 2020 DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN El 20 de febrero de 2020 se constata la comunicación de la providencia, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente. DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente : 19001-33-33-009-2018-00250-00
Ejecutante : OSCAR GARCIA y Otra
Ejecutad : NACION –MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO
Auto Interlocutorio N° : 274

Una vez adelantado el trámite ordenado en las providencias precedentes¹, pasa el expediente a Despacho para realizar el estudio sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

OSCAR GARCIA y DAYANA MELIZA GARCIA MALES, a través de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva originada en la Sentencia N° 219 de 10 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y la Sentencia N° 027 del 26 de mayo de 2016 del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en contra de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, las cuales están debidamente ejecutoriadas.

I. CUANTIA Y COMPETENCIA

Mediante el presente proceso, la parte ejecutante pretende el pago de la condena que reliquidó la pensión de jubilación reconocida a su favor.

Al respecto es necesario precisar que mediante Sentencia de 219 del 10 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, se dispuso declarar la nulidad de las Resoluciones 2263 del 9 de noviembre de 2010; 083 del 10 de marzo de 2011 y del oficio sin número fechado 8 de noviembre de 2010, a través de los cuales el Municipio de Popayán – Secretaria de Educación Municipal en calidad de delegado de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de esposo e hija respectivamente de la Señora SANDRA NASLY MALES RUIZ (Q.E.P.D), desatan recursos en sede administrativa y ratifican la decisión de inexistencia del derecho invocado y a manera restablecimiento del Derecho dispuso el reconocimiento del derecho a partir del 19 de enero de 2010; decisión que fue modificada mediante Sentencia N° 027 del 26 de mayo de 2016 del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, confirmando lo dispuesto frente a la nulidad de los actos acusados, pero a manera de restablecimiento del derecho dispuso el reconocimiento pensional con surgimiento del

Expediente : 19001-33-33-009-2018-00250-00
Ejecutante : OSCAR GARCIA y Otra
Ejecutad : NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

derecho y efectos retroactivos a partir del 2 de enero de 2010, confirmando las demás decisiones del a quo.

II.- CADUCIDAD DEL PROCESO EJECUTIVO

Ahora, en cuanto al término para ejecutar las condenas en contra de las entidades públicas, tanto el derogado Código Contencioso Administrativo como la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establecieron que debía interponerse la demanda dentro de los cinco (5) años a partir de la exigibilidad de la obligación so pena de configurarse la caducidad².

Teniendo en cuenta que la ejecutoria de las providencias acaeció el **09 de junio de 2016**³, aquellas se hicieron exigibles el **10 de abril de 2017**⁴, por lo que la demanda ejecutiva debía interponerse a más tardar el **10 de abril de 2022**, y al radicarse el libelo el **22 de agosto de 2018** (folio 89 del proceso ejecutivo), se concluye que se efectuó en tiempo oportuno.

III.- EJECUTIVIDAD DEL TÍTULO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA los aspectos no contemplados en el estatuto regente de nuestra jurisdicción los suplirá el Código General del Proceso⁵

Por su parte el artículo 297 del CPACA establece que las sentencias objeto de recaudo en el presente asunto son de aquellos títulos ejecutivos susceptibles de cobro forzado por nuestra jurisdicción.

A la luz de lo preceptuado por el artículo 442 del CGP, tales títulos ejecutivos serán susceptibles de cobro cuando conlleven obligaciones claras, expresas y exigibles; al respecto se acredita el cumplimiento de los dos primeros requisitos con la consolidación efectiva e inequívoca de la condena impuesta en la Sentencia N° 219 de 10 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y la Sentencia N° 027 del 26 de mayo de 2016 del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en contra de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

Como quiera que las sentencias objeto de recaudo establecen los parámetros para determinar la cuantía del crédito al cobro en favor de la parte ejecutante, tal obligación se consolida como de aquellas ejecuciones por sumas de dinero determinables o liquidables por operación aritmética consagrada en el inciso 2° del artículo 424 del CGP.

Habiéndose ejecutoriado la Sentencia objeto de recaudo en la presente acción el **09 de junio de 2016**, las condenas pueden ejecutarse a partir del **10 de abril de 2017**.

IV. DE LOS INTERESES MORATORIOS

En cuanto a la causación de intereses moratorios por omisión en el pago de obligaciones como la que hoy se analiza, establece la norma consagrada en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 - C.C.A, que los mismos cesarán de causarse, si dentro de los seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia que imponga la condena, el beneficiario no acuda ante la autoridad competente a reclamar el pago ordenado, y sólo se reanudará su causación una vez se presente la solicitud en legal forma.

² Numeral 11 del artículo 136 del CCA y literal k, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.
³ FI 45

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...

⁵ Que derogó el anterior Código de Procedimiento Civil que consagraba la referida norma

Expediente : 19001-33-33-009-2018-00250-00
Ejecutante : OSCAR GARCIA y Oira
Ejecutad : NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

Al respecto se causarán intereses de mora a partir del **9 de junio de 2016** y hasta que se satisfaga plenamente la obligación, atendiendo la solicitud oportuna de pago elevada por los interesados ante la entidad ejecutada.

La parte ejecutante allega con la demanda:

- Solitud de cumplimiento integral de las sentencias condenatorias, elevada ante la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, con guía de correo certificado de la empresa de mensajería 472, con constancia de recibo en la entidad del **16 de septiembre de 2016**⁶, obrar diligente de la parte ejecutante que permite la causación de tales intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha efectiva de su realización o pago total.
- Petición de cumplimiento de fallo, elevada ante FIDUPREVISORA S.A, en calidad de administradora de los recursos del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG,⁷ según memorial y copia del guía de correo certificado de empresa de mensajería ⁴ de abril de 2018- (fl 51), comunicado a la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán el 27 de febrero de 2018 (fl 55 a 58)
- Copia de solicitud en idéntico sentido, elevada ante el Ministerio de Educación Nacional según memorial y copia del guía de correo certificado de empresa de mensajería de 28 de febrero de 2018 (fl 51 a 62)
- Copia de memoriales radicados ante Municipio de Popayán, el 22 de febrero 2018 y ante el Secretario de Educación Municipal, el 24 de noviembre de 2016, solicitando 18 respuesta a petición de cumplimiento de sentencia de fecha 8 de septiembre de 2016 (fls 65 a 68
- Peticiones que si bien formalmente fueron atendidas por FIDUPREVISORA S.A.⁸ y la Nación –Ministerio de Educación Nacional⁹, no comportan pago alguno respecto de la condena impuesta.

Las reiteradas peticiones de la parte ejecutante que si bien no comporta pago por parte de la ejecutada, determinan que se causan intereses moratorios desde el 10 de junio de 2016 y hasta la fecha en que se configure el pago total de la obligación, tal y como se consigna en la liquidación del crédito efectuada por la Contadora adscrita al Despacho y que hace parte integrante de la presente providencia. .

Con todo, se dará aplicación al artículo 1653 del Código Civil, en cuanto que los pagos realizado para satisfacer la obligación se imputarán primero a los intereses y luego al capital, por lo cual se diferirá la decisión sobre la deducción del mismo hasta tanto se realice la liquidación definitiva de la obligación dentro del presente proceso y en todo caso atendiendo la de los mismos y la fecha del abono.

VI. DE LA INTEGRACION DE LA PARTE EJECUTADA.

Al respecto debe precisarse que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como un organismo especial encargado de manejar todo lo concerniente al pago de las prestaciones sociales de sus docentes afiliados, y radicó en cabeza de las entidades territoriales competentes el trámite de las solicitudes formuladas por los docentes, en representación del Ministerio de Educación Nacional, tal como lo definen los artículos 5 y 9 de la mencionada ley.

Posteriormente, el artículo 56 de la ley 962 de 2005 mantuvo en cabeza del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la obligación de pago de las

⁶ Fl 3 a 16

⁷ Fls 51 y 52

⁸ Fl. 53 Y 54

⁹ Fl 63 y 64

Expediente : 19001-33-33-009-2018-00250-00
Ejecutante : OSCAR GARCIA y Otra
Ejecutad : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

prestaciones sociales de los docentes, previa aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente.

El Decreto 2831 de 2005, reglamentario de las anteriores disposiciones, en su art. 3, consagró por su parte, que el trámite de las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debía realizarlo el Secretario de Educación territorial o quien haga sus veces, y el pago efectivo ser realizaría a través de la FIDUPREVISORA S.A. quien es la encargada de aprobar y autorizar tales reconocimientos.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: i.- recibir y radicar las solicitudes realizadas por los docentes; ii.-. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la sociedad fiduciaria encargada de los recursos del Fondo NACIONAL de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación de tiempo de servicio, régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente; y iii.- Previa aprobación por parte de la sociedad Fiduprevisora, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo.

Por otra parte, si bien el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO carece de personería jurídica por tratarse de una cuenta especial de la Nación, es menester indicar que H. Consejo de Estado puntualizó desde tiempo atrás que la representación judicial del mencionado Fondo debe ser asumida por el Ministerio de Educación Nacional, en la medida que la entidad territorial actúa en este caso en representación de la Nación.¹⁰

De manera que en el caso concreto, es el Ministerio de Educación Nacional -FNPSM, por conducto de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, el organismo competente para resolver las solicitudes de prestaciones sociales reclamadas por los afiliados a dicho fondo; y la FIDUPREVISORA S.A. es la entidad encargada de administrar los recursos monetarios con los que finalmente se cancelan las pensiones reconocidas, por lo que se descarta la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por esta entidad demandada.

En relación con el MUNICIPIO DE POPAYAN como mero intermediario entre los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y éste, no es legitimado por pasiva para su vinculación procesal.

Por lo expuesto, se tendrá como parte ejecutada al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. en el marco de sus competencias.

VII.- DEL VALOR DEL CREDITO AL COBRO

Arribado al proceso el expediente ordinario del cual derivaron su existencia los títulos ejecutivos al cobro y con los soportes documentales necesarios para tal finalidad, el Despacho a través de la Profesional Universitaria, Contadora adscrita, liquidó el crédito en capital e interés, a 31 de enero de 2020 en un valor estimado total que asciende a la suma TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/TE (\$ 320.181.412) correspondiendo a cada uno de los demandantes el cincuenta por ciento (50%) del monto del valor liquidado, siendo acreedores individuales por el valor de CIENTO SESENTA MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS MTE (\$ 160.090.706).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002). Radicación número: 1423. Consejero ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR.

Expediente : 19001-33-33-009-2018-00250-00
Ejecutante : OSCAR GARCIA y Otra
Ejecutad : NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

Al señor OSCAR GARCIA, en atención a su calidad de cónyuge y DAYANA MELIZA GARCIA MALES, por ser hijo menor de veinticinco (25) años de edad y estar cursando estudios universitarios con forme lo acreditado en constancia de estudio expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia.

Expuesto lo anterior, al tenor del artículo 192 del CPACA, deberá librarse ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, por el valor del capital y los intereses conforme a lo que resulte probado en el curso del proceso.

Por lo considerado, **SE RESUELVE**

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y de FIDUPREVISORA SA en calidad de administrador del fondo por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/TE (\$ 320.181.412,00) discriminados en la siguiente forma:

1. Crédito a favor del OSCAR GARCIA:

- a) Por concepto de capital: La suma de OCHENTA Y TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$83.024.856,50)
- b) Por intereses moratorios: La suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEV PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 77.065.849,50), causados desde el 10 de junio de 2016 y hasta el 31 de enero de 2020 y por aquellos intereses de mora que se causen hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación.

2. Crédito a favor de DAYANA MELIZA GARCIA MALES:

- c) Por concepto de capital: La suma de OCHENTA Y TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$83.024.856,50)
- d) Por intereses moratorios: La suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEV PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 77.065.849,50), causados desde el 10 de junio de 2016 y hasta el 31 de enero de 2020 y por aquellos intereses de mora que se causen hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación.

Lo anterior según lo que resulte probado en el proceso y de conformidad con la condena impuesta en la Sentencia N° 219 de 10 de diciembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y la Sentencia N° 027 del 26 de mayo de 2016 del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

SEGUNDO.- Notifíquese el mandamiento ejecutivo a la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y de FIDUPREVISORA SA en calidad de administrador del fondo, como lo prevé el artículo 199 del CPACA.

TERCERO.- LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y FIDUPREVISORA SA en calidad de administrador del fondo, deberán realizar el pago en el término de cinco (05)

Expediente : 19001-33-33-009-2018-00250-00
Ejecutante : OSCAR GARCIA y Otra
Ejecutad : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
M. de Control : EJECUTIVO

días como lo dispone el artículo 431 del CGP o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 443 eiusdem.

Los mencionados términos corren de manera simultánea.

De formularse excepciones dentro del término oportuno, una vez vencido el traslado de las mismas se convocará a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial.

CUARTO.- De la condena en costas y agencias en derecho se hará pronunciamiento conforme a lo que resulte probado en el curso del proceso.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Delegado del MINISTERIO PÚBLICO para este Despacho Judicial (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.

SÉXTO.- A efectos de realizar las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores, la parte ejecutante enviará el traslado físico de la demanda por correo certificado a LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y FIDUPREVISORA SA en calidad de administrador del fondo y al Delegado del MINISTERIO PÚBLICO para este Despacho (Procurador 188 Judicial Para Asuntos Administrativos de Popayán), dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, acreditando la remisión y la entrega efectiva de manera inmediata al Despacho, so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

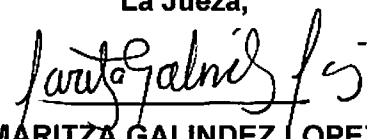
SEPTIMO.- Los traslados quedarán a disposición de la apoderada judicial de la parte ejecutante en la Secretaría del Juzgado. De ser otra persona quien solicite la entrega de los traslados deberá aportar la debida autorización para retirarlos.

OCTAVO.- Comuníquese a la parte ejecutante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico efca0709@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

Se reconoce personería adjetiva al abogado EFRAIN CASTRO DELGADO, identificado con C.C. 87.433.408 de Barbaçoas- Nariño, portador de la T.P. N° 120.246 del C.S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido por DAYANA MELIZA GARCIA MALES obrante a folio 138 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LOPEZ

